



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 50 400 40 89 001 2019 00038 00  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: JHON KELY PARRA GARZÓN  
Asunto: **Auto**  
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

### I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano JHON KELY PARRA GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.124.217.110.

### II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por la entidad acreedora.

Mediante auto del veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, este Juzgado incorporó al proceso la certificación de entrega del citatorio para notificación personal del demandado, expedida por la empresa de mensajería SERVIPOSTAL<sup>3</sup> en el cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación del ejecutado en debida forma.

<sup>1</sup> Folio 62 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 78 del Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Folio 75 del Cuaderno Principal



Así mismo, de la certificación de entrega de la notificación por aviso que expidió la empresa de mensajería CERIPOSTAL, se concluyó que la documentación a que alude el citado artículo 292 fue entregada en debida forma en la dirección de notificación del demandado<sup>4</sup>; sin que dentro de los términos de ley haya contestado la demanda, propuesto excepciones o recurso alguno, presentado o solicitado pruebas, menos arrimara escrito alguno en procura de hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, razón por la cual, mediante auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), se tuvo como notificado por aviso al señor JHON KELI PARRA GARZÓN, del auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

No habiéndose interpuesto recurso alguno o propuesto excepciones, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

### III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

<sup>4</sup> Folios 80 y 81 del Cuaderno Principal



De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100004859<sup>5</sup> de fecha 28 de septiembre de 2017, por valor de nueve millones seiscientos sesenta mil novecientos ochenta pesos, moneda legal (\$9.660.980.00 M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por el obligado JHON KELY PARRA GARZÓN a través de su firma o suscripción.

El instrumento atrás referido, ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor<sup>6</sup> que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, adquirida por el ejecutado, a favor de la Entidad demandante, quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

#### **IV.- Resuelve:**

**Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON KELY PARRA GARZÓN en los términos dispuestos en el**

<sup>5</sup> Folio 11 del Cuaderno Principal

<sup>6</sup> Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



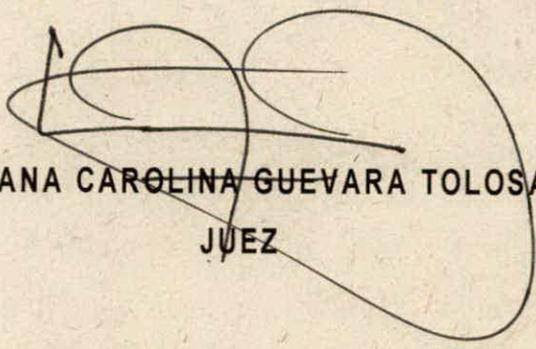
auto de mandamiento de pago de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**Segundo: Practíquese** la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero: Condenar** en costas procesales a la parte demandada.

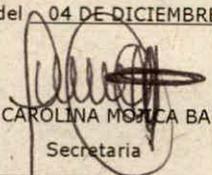
**Cuarto:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$580.000 M/cte. como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.  
046 del 04 DE DICIEMBRE DEL 2020

  
LILIANA CAROLINA MORÚA BARRIOS  
Secretaria